

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3543-SPA-2417**  
**y su acumulado PAOT-2025-4416-SPA-3030**

No. Folio: PAOT-05-300/200-

**2492** -2026

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **30 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3543-SPA-2417 y su acumulado PAOT-2025-4416-SPA-3030** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad las denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) 4 perros de talla mediana viviendo en un departamento no mayor a 60 m2 los cuales nunca los sacan a pasear y se escucha que luego se pelean entre ellos (...) así como (...) vive en un departamento de 68 m2 con un menor y 4 perros. Son dos Xoloescuintles y 2 criollos, la señora no está todo el día y en ocasiones se escucha que los perros se pelean entre ellos y hacen muchísimo ruido, el apeste (...) sale de su departamento ya que ocupa uno de sus baños como baño de sus animales, nunca los sacan a pasear, siempre están encerrados. Son departamentos y ya es inhabitable por el mal olor, por los ruidos y las peleas continuas entre ellos. Es una dueña irresponsable con sus animales, nunca los saca a pasear, los tiene en un espacio muy reducido y a veces hasta en sus jaulas porque cuando tiene visitas los encierra, pero los perros se mueven con todo y jaula (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida 16 de septiembre, número 197, torre I, departamento 705, colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

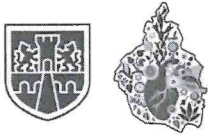
**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3543-SPA-2417**  
**y su acumulado PAOT-2025-4416-SPA-3030**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2492 -2026**

### **Bienestar animal**

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Avenida 16 de septiembre, número 197, torre I, departamento 705, colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

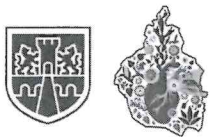
En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se localizaron al o a los responsables de los ejemplares caninos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente mediante acta circunstanciada fijada en la puerta del inmueble en cuestión, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, documento a través del cual se les hizo de conocimiento sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se constató que, en el domicilio de referencia habitan tres ejemplares caninos, dos machos y una hembra, dos de los cuales son raza Xoloitzcuintle y uno mestizo, dichos caninos se encuentran en libre deambular al interior del domicilio en donde pueden cubrirse de las inclemencias del tiempo, así mismo, en dicho espacio presentan recipientes de plástico con agua y alimento a libre acceso, los caninos cuentan con una condición corporal ideal y se aprecian libres de lesiones, aunado a que cuentan con cartillas de vacunación actualizadas de acuerdo a su edad.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, referente a tres ejemplares caninos que habitan en Avenida 16 de septiembre, número 197, torre I, departamento 705, colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2025-3543-SPA-2417**  
**y su acumulado PAOT-2025-4416-SPA-3030**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 2492 -2026**

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de tres ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad se allegó de los elementos probatorios a través de los cuales se hizo constar que los animales de compañía cuentan con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada y condición de salud.
- Mediante oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de las personas responsables de los ejemplares caninos, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### -----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EAL/MHGH/MBH

